



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-474/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ  
RIGOBERTO MARES AGUILAR

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.

**PARTE TERCERA**  
**INTERESADA:** MILENA PAOLA  
QUIROGA ROMERO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANTONIO FLORES  
SALDAÑA

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por José Rigoberto Mares Aguilar, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (tribunal responsable, tribunal local), la sentencia de siete de junio pasado, dictada en el expediente TEEBCS-PES-22/2024, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), atribuida a la ahora parte actora, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de La Paz, en dicha entidad, por la coalición “Juntos por BCS”, en perjuicio de una candidata a dicho cargo de elección popular, por la realización de diversas manifestaciones durante la celebración de un debate entre las personas que ocupaban referidas candidaturas y, en consecuencia, entre otras cosas, le impuso una amonestación pública y ordenó su inscripción en los registros nacional y

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas refieren al año de dos mil veinticuatro.

estatal de personas sancionadas por VPG.

*Palabras clave:* “violencia política de género”; “procedimiento especial sancionador”; “violencia simbólica”; “registro de personas sancionadas”; “estereotipos de género”.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte:

**1. Denuncia.** El quince de mayo se presentó denuncia ante el instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (instituto local) por hechos atribuidos a la parte denunciada, en cuanto la actualización de hechos constitutivos de VPG.

**2. Admisión, medidas cautelares y emplazamiento.** El mismo quince de mayo se radicó la denuncia y se reservó sobre su admisión, se ordenó la práctica de diversas diligencias relativas a la certificación de ligas de internet el veintiuno posterior; asimismo el veintitrés de mayo admitió la denuncia y emitió acuerdo en el que se desestimó la procedencia de medidas cautelares y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de mayo posterior se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciada contestó la denuncia por escrito, mientras que la parte denunciante ofreció escrito de alegatos, para finalmente ordenar remitirlo al tribunal local para su resolución.

**4. Trámite ante el tribunal local.** El tribunal responsable recibió el expediente el uno de junio y lo registró bajo la clave TEEBCS-PES-22/2024 y el dos de junio posterior se radicó; la parte denunciante ofreció una prueba superveniente y se ordenó su desahogo el cinco de junio para posteriormente admitirse y declarar cerrada la instrucción para emitir sentencia.



**5. Resolución impugnada (TEEBCS-PES-22/2024).** El siete de junio el Tribunal local emitió la resolución que determinó la existencia de VPG, atribuida a José Rigoberto Mares Aguilar que declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), atribuida a la ahora parte actora, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de La Paz, en dicha entidad, por la coalición “Juntos por BCS”, en perjuicio de otra candidata a dicho cargo de elección popular, por la realización de diversas manifestaciones durante la celebración de un debate entre las referidas personas que ocupaban las candidaturas y, en consecuencia, entre otras cosas, le impuso una amonestación pública y ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG.

**6. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-474/2024.** El once de junio anterior, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución relatada; el diecinueve posterior fueron recibidas las constancias del expediente y se determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-474/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez para sustanciarlo y, en su momento, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**7. Sustanciación.** Por diversos acuerdos se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente por territorio, para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que declaró la existencia de la infracción en materia de violencia

política contra las mujeres en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Parte tercera interesada.** De constancias se advierte que comparece como parte tercera interesada Milena Paola Quiroga Romero, por derecho propio y ostentándose la denunciante en la instancia primigenia.

Al respecto, se le reconoce la calidad con la que comparece en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios, en primer lugar, porque la referida ciudadana fue parte en el juicio primigenio, y en segundo, porque tiene un interés incompatible con el de la parte actora.

En ese sentido, es inconcuso que cuenta con legitimación en esta instancia federal porque tiene interés en que se preserve el sentido de dicho fallo, lo cual es incompatible con las pretensiones de quien promueve en el asunto que aquí se resuelve, por ende, se cumple con los requisitos previstos en el aludido numeral 12, de la Ley de Medios.

Asimismo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, pues la publicitación y retiro del medio de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

El plazo de setenta y dos horas transcurrió a partir de la publicación del medio de impugnación el once de junio pasado a las 16:12 horas, dieciséis

---

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 19, 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); 46, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



horas con doce minutos y se retiró el catorce posterior, a las 19:35 horas, diecinueve horas con treinta y cinco minutos; mientras que la presentación del escrito de la parte tercera interesada se efectuó el trece de junio a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos.

Por lo anterior, es incuestionable que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

**TERCERO. Requisitos de la demanda.** Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a. Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito, por quien fue parte denunciada en el procedimiento local, así como el nombre y firma de quien comparece, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, toda vez que del expediente se advierte que la determinación controvertida fue emitida el siete de junio y notificada ese mismo día mientras que la presentación de la demanda se realizó de manera oportuna el once de junio posterior.

De lo anterior se advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

**ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”<sup>4</sup>**

**d. Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Controversia y causa de pedir.**

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local al emitir la resolución que declaró la existencia de la infracción en materia de VPG, en su vertiente de violencia simbólica.

##### **2. Síntesis de agravios**

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

#### **Primero. Vulneración al principio de legalidad ante la indebida fundamentación y motivación**

Sostiene que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el principio

---

<sup>4</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



de legalidad en cuanto a que incurre en una indebida fundamentación y motivación al considerar que la expresión denunciada tipifica los supuestos previstos en la fracción IX del artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur (LAMVLVBCS) y fracción IX del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia (LGAMVLV), al considerar que simbólicamente se incurrió en violencia al considerar que la denunciante se sometió al poder masculino del Gobernador.

Manifiesta que se casusa agravio porque al alcanzar la conclusión de que la conducta denunciada constituye VPG, permite a la responsable generar una serie de conclusiones incorrectas al partir de premisas injustificadas; lo anterior al quedar acreditado que no existió VPG.

De conformidad con el 16 Bis, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur (LAMVLVBCS) la VPG puede expresarse entre otras maneras con la siguiente conducta:

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Contrario a lo sostenido por la responsable la expresión denunciada de forma alguna tipifica el supuesto previsto en la normatividad señalada y la indebida motivación deriva de las consideraciones esgrimidas por la responsable para arribar a la incorrecta conclusión de que la expresión denunciada somete la candidatura de la parte denunciante al poder masculino del Gobernador.

En ese orden de ideas, el actor sostiene que para arribar a la conclusión arriba apuntada, el Tribunal responsable, al interpretar la palabra "imposición" en el Diccionario de la Real Lengua Española y de la palabra "capricho" en este último y en el Diccionario del español mexicano de El

Colegio de México, arriba a conclusiones y crea frases que no fueron pronunciadas por el entonces candidato; por lo que le causa agravio la determinación del tribunal responsable al darle un alcance desproporcionado a la frase denunciada.

Por lo anterior manifiesta que el tribunal responsable arriba a conclusiones erróneas al realizar los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuál es la intención de la emisión del mensaje?

Sostiene en esencia que la intención de la expresión denunciada consiste en deslegitimar las cualidades políticas de la candidata al someter su postulación al poder político del Gobernador, reduciendo su permanencia en la política al deseo arbitrario del Gobernador; y que el mensaje comunica que la única razón por la cual participó como candidata se debió al capricho del Gobernador.

- ¿Cómo es que el mensaje contiene violencia simbólica?

El mensaje contiene violencia simbólica porque reproduce el estereotipo de género de que el hombre controla a la mujer y esta solo puede obtener un espacio político debido a sus relaciones con el hombre; para lo cual transcribe el mensaje para concluir que la única interpretación que debe prevalecer es que la parte denunciante puede ser candidata es por el Gobernador y de otro modo, no lo habría logrado.

En ese sentido, el tribunal local determinó que la candidata no tiene mérito político alguno y la única razón por la cual ostenta la candidatura es por "el favor" del deseo masculino del Gobernador".

De lo anterior señala el impetrante que la responsable determinó de manera incorrecta la existencia de VPG al darle un alcance desproporcionado a la expresión denunciada y sumarle un sentido incorrecto a lo manifestado en el debate por el hoy accionante.



Que el tribunal local señala que la expresión denunciada se traduce en que “la única” forma en que la señalada podría ser candidata es por imposición del Gobernador; sin embargo, afirma que tal afirmación resulta desproporcionada, considerando que tenía por objeto únicamente señalar la influencia de que el Gobernador podría haber tenido sobre su designación, lo cual no implica que tales manifestaciones pretendieran desmerecer la capacidad de la denunciante en cuanto a que no tuviera algún otro mérito para lograr la candidatura.

Sostiene que la responsable soslaya que en la política hay expresiones que refieren a que, eventualmente en la elección de candidaturas se vea beneficiada por la influencia o poder de otra; por lo cual resulta insuficiente para que se configure VPG, por el mero hecho de hacer mención a esa influencia que pueda tener una persona como el gobernador, para influir en la elección de su candidatura.

En ese sentido, advierte que dichas manifestaciones no se acompañaron de frases discriminatorias y excluyentes que denotaran elementos de subordinación por su condición de efecto, por lo cual, la expresión denunciada únicamente hace referencia al “dedazo” y a la influencia que el Gobernador pudo haber tenido sobre su candidatura; sin que, contrario a lo expresado por la responsable se haya reducido a la candidata a un “objeto puesto por un hombre” o se haya señalado que no tenía mérito alguno para ser candidata.

Por lo anterior, señala que el tribunal responsable interpretó una frase con un alcance desproporcionado al señalar que “la candidata no tiene mérito político alguno y la única razón por la cual ostenta la candidatura es por “el favor” del deseo masculino del Gobernador”, manifestación que no fue expresada por el actor, sino que se realizaron por el responsable a partir de una serie de inferencias.

Que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el

juicio SUP-REP-456/2022 y acumulados sostuvo que las circunstancias que rodean la designación de una persona como candidata para competir por un puesto de elección pública, son una temática que válidamente puede discutirse de manera pública, siempre que la forma en que lo hagan no constituya VPG; sin embargo, en dicho caso se acreditaron mayores elementos que fueron suficientes para constatar que se incurrió en dicho tipo de violencia, cuestión que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En dicho criterio, se expresó una opinión mediante el uso de elementos gráficos, en el que no se limitaron a presentar una crítica de una situación fáctica y política de la candidatura; sino que se hicieron referencia situaciones que buscaron evidenciar, exhibir y menoscabar a la persona.

En ese sentido, el impetrante sostiene que en el caso no se dan los elementos mencionados, pues la expresión denunciada únicamente se limitó a presentar una crítica sobre la situación fáctica y política del "dedazo"; sin hacer referencia a alguna otra situación que se pudiera considerar que menoscabara a la candidata, en tanto que no existió el elemento de género, relativo a que dichas manifestaciones referían a su condición de mujer.

Además, señala el actor que con independencia del género refiere a la práctica común de que la elección de candidaturas a cargos de elección popular, tengan la posibilidad de que se vean beneficiadas por la influencia o poder de otra persona, como en el caso el Gobernador del Estado.

Es decir, es una realidad que acontece en un grupo político y que no refiere a la condición de mujer de aquella persona que resulta beneficiada, por lo que no existe base para considerar que se imputaron por el hecho de ser mujer; como sería el caso cuando se hace referencia de manera abierta o implícita a su condición de mujer o a su falta de capacidad.

Lo anterior en virtud de que manifiesta que en el caso concreto se trata de señalamientos que suele emplearse para cuestionar o atacar el registro y las



candidaturas que alcanzan o se otorgan a una persona cercana a un político con poder o trascendencia pública relevante, con independencia del género de la persona que ocupa el puesto de poder y del género de la persona que se vio beneficiada con tal influencia.

En ese orden de ideas considera que el tribunal responsable incurrió en una interpretación errónea de la expresión denunciada, en cuanto al alcance que le dio a la misma al llegar a las siguientes conclusiones:

- Que la intención del mensaje era convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política por tanto deben ser excluidas de ella; y,
- El mensaje reproduce el estereotipo de género mediante el cual la mujer solamente llega a la política por imposición masculina;

Por lo anterior, sostiene que no le asiste la razón a la responsable, en tanto que no tiene el matiz de género, ya que las expresiones no refieren a su condición de mujer; considerando que el cuestionamiento de la gestión de un gobierno, la referencia a los intereses o la influencia que un gobernante puede tener con un determinado actor político, la cual no es exclusiva de un género, ya que puede beneficiarse de dicha relación o influencia de forma indistinta de un hombre o a una mujer.

Refiere al criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-196/2024, en el cual se determinó que las expresiones denunciadas se hubieran motivado porque la persona fuera mujer, siendo que las mismas pueden proferirse indistintamente tanto a un hombre como a una mujer, pues se trata de temas de interés social y de índole política como el nepotismo, en el que se involucran personas de ambos; de ahí que no se haya comprobado que las expresiones denunciadas hayan restringido o vulnerado derechos político-electorales de la denunciante ni que hubieran afectado de alguna forma al género femenino.

En dicho precedente se señala que en el debate público y democrático pueden existir expresiones que resulten válidas y legítimas, que se derivan de expresiones espontaneas derivadas que aportan información o critica necesaria para que la sociedad esté informada y se involucre en asuntos democráticos.

En ese sentido, las manifestaciones que se realicen no pueden traducirse en VPG cuando no se acrediten pruebas para considerar que las expresiones se hicieron porque la denunciante sea mujer; sino que se profirieron para hacer una crítica hacia la posible influencia que puede tener una persona para beneficiar a otra en atención a su poder político.

En ese sentido el precedente en cuestión señala que al hacerse una crítica de la influencia política que tiene una persona para resultar beneficiado de una candidatura por la posible influencia que tiene un actor político, es una cuestión que no atiende al género, sino que es una cuestión neutral.

En ese orden de ideas, afirma que en el precedente en cuestión la crítica va encaminada al beneficio que se puede recibir tanto por un hombre como para una mujer, y por tanto, las expresiones denunciadas no invisibilizan ni descalifican a la denunciante en sus funciones públicas; siempre y cuando no se hagan referencias personales que demeriten o afecten su dignidad, igualdad y tampoco constituyen discriminación, de ahí que en el caso particular, se advierten cuestiones ajenas el género de la persona beneficiada.

Por lo anterior, el actor refiere al precedente anterior, que resulta aplicable al caso concreto, en tanto que sostiene la inexistencia de prueba alguna para considerar que la expresión se hizo porque la denunciante sea mujer, en tanto que la crítica que hizo hacia la posible influencia que pudo tener el Gobernador del estado sobre su candidatura, resultó ser una cuestión neutral, pues el beneficio lo pudo recibir tanto un hombre como una mujer.

En ese sentido, sostiene que el razonamiento de la responsable resultó



incorrecto, en tanto que el tema de la designación tenga un elemento de género al considerar que no tiene el mismo impacto el afirmar que un candidato hombre fue “puesto” por otra figura masculina en comparación con la aseveración de que la candidatura femenina haya sido “puesta” por el hombre; pues como ha quedado señalado, la referencia a la posible influencia que puede tener una persona para beneficiar a otra es una cuestión neutral que no atiende al género.

En ese sentido, cuando refiere la responsable que "el dedazo" no pudo haber sido realizado porque la candidata es candidata de cuatro partidos políticos; empero, es un hecho notorio que el partido con mayor relevancia dentro de tal alianza es el partido político MORENA aunado a que es el partido del que la denunciante emanó y en el que se inscribió para participar en el proceso interno de selección de candidaturas; de ahí que sea válido afirmar que el Gobernador del Estado pudo tener influencia sobre su candidatura.

En ese orden de ideas, señala el impetrante que el tribunal responsable resolvió incorrectamente que la expresión analizada constituía violencia política en su vertiente simbólica, al esconder un estereotipo que denigra a la mujer en la vida política, mostrándola incapaz de obtener candidaturas y cargos de elección popular por sus propios méritos, sino es por la imposición caprichosa de un hombre.

Además del precedente anterior, menciona el diverso SUP-JDC-473/2020<sup>5</sup> (sic) de la Sala Superior, en el que se sostiene que los mensajes difundidos en el debate político que señalaban la existencia de un vínculo entre una candidata mujer con un político hombre no constituían VPG; en tanto que en los mensajes denunciados se pretendía criticar la relación de la candidata con un partido político, con los personajes políticos vinculados con ese partido, así como su gestión como servidora pública, sin que tales cuestionamientos estuvieran dirigidos al género femenino,

---

<sup>5</sup> El número correcto del expediente es el juicio de la ciudadanía de la Sala Superior SUP-JDC-473/2022

sino también a candidaturas encabezadas por hombres, de ahí que no se consideró un estereotipo de género.

De los razonamientos vertidos en esa sentencia aplicados al caso concreto concluye lo siguiente:

- No hay una descalificación u ataque a la candidata por el hecho de ser mujer ni un ataque hacia sus capacidades o posibilidad de hacer un buen trabajo por su género, sino lo que se apuntó fue el beneficio del que pudo ser objeto su candidatura en razón de la influencia del Gobernador del Estado;
- La expresión se emitió en relación con su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, ya que se cuestiona designación por imposición del Gobernador "dedazo", y por ende, las expresiones son válidas en una contienda electoral.

Por lo anterior, sostiene que la expresión denunciada es ajena a cuestiones de género, por tanto, la resolución deberá ser revocada, en tanto que lejos de empoderar a la denunciante, la coloca en una situación de victimización, al otorgarle un simple señalamiento ajeno a cuestiones de género, cuestiones tales como que es un objeto o es un ser incapaz para ser electa a una candidatura.

De igual manera refiere al criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-383/2017<sup>6</sup> en el que se destacó que quien juzga debe evitar criterios que lejos de empoderar a las mujeres las minimicen, que subestimen a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Por todo lo anterior, sostiene que la expresión denunciada fue una discusión que surgió entre actores políticos que se critican mutuamente, y

---

<sup>6</sup> Criterio reiterado al resolver el expediente SUP-REP-426/2021



que resultan aceptables y permitidas, pues propicia una sociedad informada y crítica hacia los asuntos públicos.

En lo particular cuando sostiene que en el mensaje le manifestó a la candidata opositora “a diferencia tuya, candidata, que eres precisamente candidata por imposición, por un capricho del gobernador”, resulta ser una expresión que forma parte del debate político y en el ejercicio de la libertad de expresión, se reconoce que los funcionarios públicos y actores políticos estamos obligados a tener una mayor tolerancia a la crítica; la cual puede resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, la cual tienen como finalidad el fortalecer el sistema democrático y permitir un debate político vigoroso; incluso, si con candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular.<sup>7</sup>

Además, sostiene que el precedente de la Sala Regional Monterrey con clave SM-JE-15/2023 no es aplicable al caso concreto porque se trató de un caso muy distinto al que nos ocupa; considerando que el mensaje sometido a análisis fue producto de dos largas entrevistas otorgadas por el denunciado; que corresponde a una circunscripción ajena al tribunal responsable y que no es una sentencia que haya sido confirmada por Sala Superior.

En conclusión, sostiene que no se incurrió en violencia simbólica por razón de género, ya que como se ha referido, este tipo de violencia es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género; sin que el tema de la designación, como se ha desarrollado tenga una connotación de esa naturaleza.

Finalmente solicita que se declare la inexistencia de la infracción denunciada, *ad cautelam* al haber sido una sanción desproporcional, por haberse calificado como grave por lo que el responsable debió considerar que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tomando en cuenta el

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el SUP-JE-286/2022, SUP-1 E-333/2022, SUP-JDC-536/2022, SU P-IDC-473/2022, SUP-JE117/2022.

carácter del debate político antes señalado, por lo que en todo caso debió ser calificada como leve y en consecuencia no inscribir al actor en el registro de por un periodo mayor a tres meses.

Al respecto señala como aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-440/2022, en el que sostuvo como plazo mínimo tres meses y un plazo máximo son tres años, tomando en cuenta todos los elementos para individualizar la sanción.

### **Segundo. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia**

Sostiene que se violan los principios de exhaustividad y congruencia la falta de un análisis del escrito de prueba superveniente, en tanto que subsiste la obligación de estudiar de manera completa, todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, esto es, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, en apoyo de sus pretensiones, todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

La sentencia que se combate únicamente refirió a la prueba superveniente en un párrafo de la foja once y veintiuno a saber:

- La parte denunciada aportó tres vínculos como prueba superveniente, donde posterior a los hechos y un día después de la jornada electoral, se ve a la parte denunciante festejando su victoria en la elección en compañía del gobernador, pretendiendo resaltar así el supuesto "dedazo"; y
- La prueba superveniente que contiene el festejo de la parte denunciante junto al gobernador.

Por lo anterior, asevera que la responsable no fue exhaustiva en analizar la prueba presentada pues se limitó a señalar que la presencia del Gobernador en el festejo de la candidata no justifica la violencia simbólica.



En consecuencia, resultó omisa en abordar su estudio en la forma en que fue propuesta en el escrito de prueba en donde se señaló que tal medio de prueba se relacionaba con el contexto ofrecido respecto al “dedazo” entendido como la designación o influencia que se puede dar con motivo del beneficio que puede obtener una persona respecto a su candidatura como consecuencia de la influencia del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, con independencia del género de la persona que resulta beneficiada.

En efecto, a juicio del actor, la asistencia del actual Gobernador Víctor Castro a un evento de celebración realizado por la C. Milena Quiroga el día tres de junio del presente año, aun y cuando debía actuar acorde al deber de autocontención y observando el principio de imparcialidad, constató la vinculación y el apoyo político que existe entre el citado gobernador y la candidata denunciante.

En ese sentido, el tribunal responsable no analizó el contexto del “dedazo” en relación con el hecho presentado en la prueba superveniente.

Finalmente se señala la incongruencia interna de la sentencia ya que si bien, en primer término señala que lo dicho por el actor en la entrevista del medio digital Ejecutivos y Noticias BCS se refiere a una denuncia previamente interpuesta en contra del actor, y la responsable señala que tal entrevista muestra una ratificación de lo expresado en el debate por la parte denunciada, siendo incorrecta esta última conclusión.

Por tanto, tales afirmaciones son una muestra de incongruencia interna de la sentencia y deberá sostenerse el primer criterio, pues lo manifestado en esa entrevista no guarda relación con el caso que nos ocupa y no es una ratificación de lo señalado en el debate.

**Razones y fundamentos de la resolución impugnada**

En resumen, la responsable apoyó su determinación conforme a las siguientes consideraciones y en lo que resulta relevante a la controversia planteada:

En primer lugar, la controversia se centró en determinar los siguientes dos puntos:

- ¿Está acreditado el hecho denunciado?
- ¿El hecho denunciado constituye VPG?

### **Hecho denunciado**

El tribunal responsable estudió el hecho consistente en el siguiente: El trece de mayo, dentro del periodo de campañas electorales se celebró un debate entre diversas candidaturas a la presidencia municipal de La Paz en la Universidad de Tijuana, a la cual asistieron:

- La denunciante Milena Paola Quiroga Romero. Candidata a la presidencia municipal de La Paz por la candidatura “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, y;
- El denunciado, el hoy accionante, José Rigoberto Mares Aguilar, candidato por el citado cargo a la presidencia municipal de La Paz, por la candidatura común “Juntos por BCS”.

El tribunal responsable destacó que el debate fue publicado en el medio de comunicación digital de Facebook "El Pueblo TV", el cual fue aportado como prueba y que ocurrieron manifestaciones e intercambios verbales espontáneos, entre personas que ocupaban ambas candidaturas, las cuales destacan las siguientes y que fueron objeto de la controversia:

**Milena Paola Quiroga Romero:** Muy bien. Los candidatos del PRIAN siguen queriendo provocar con denostaciones personales, pero bueno, no vamos a caer en eso porque la ciudadanía y los jóvenes aquí, merecen respeto; y lo que quieren venir a escuchar son propuestas y son realidades; como la realidad que ya platicó nuestro compañero Diego Camacho y que lo sustentan las cifras: esa es la realidad que no queremos volver a repetir en La Paz, que tanto queremos...



Moderador: Tiempo, candidata. Rigo sí dará réplica. Tiene un minuto, candidato.

**José Rigoberto Mares Aguilar:** Sí, gracias. Se refiere a mí como candidato del PRIAN. Soy candidato del PRI, del PAN, pero también soy candidato del PRD, del PRS, del Partido Humanista y de miles y miles de papeños que hoy ya no están conformes este gobierno; **a diferencia tuya, candidata, que eres precisamente candidata por imposición, por un capricho del gobernador...** Tú no identificas al PRI y al PAN, pero tienes en tu equipo a priístas y panistas. Aquí tenemos un regidor que, según yo, todavía es regidor del PRI; hasta hace unas cuantas semanas señalaba a tu gobierno... Mi amigo inentendible- que fue Director de Comunicación Social que, por cierto, ¿Te acuerdas cómo lo señalaban en el Congreso del Estado por manejar un recurso que ustedes calificaban como estratosférico para imagen personal?

(negritas añadidas)

Escrito de denuncia de Milena Paola Quiroga Romero en la cual aduce que expresiones constituyen VPG:

- Reflejan un lenguaje misógino; contienen estereotipos de género; el hecho de señalar que un hombre, en una posición de poder, es quien promueve la candidatura de la parte denunciante atenta los logros feministas, pues entraña la idea de que, si no fuera por el Gobernador, la candidatura no hubiese sido posible;
- La trayectoria de la parte denunciante se sustenta en su trayectoria política y profesional; siendo ingeniera civil y profesora universitaria; además, participó en los procesos electorales de 2015, 2018, 2021 y en el actual proceso electoral;
- El mensaje contiene estereotipos de género porque conlleva la idea de que las mujeres obtienen sus candidaturas por sus relaciones personales y no por sus triunfos profesionales y laborales; asegura que su candidatura está subordinada a un hombre, minimizando las capacidades de la parte denunciante;
- La expresión entraña que la candidatura no es consecuencia de su ideología, estrategia y propuesta política, sino por su relación con un hombre; Esto es un lenguaje de sometimiento patriarcal y desacreditador de la participación política de la mujer, y;
- El candidato denunciando, de forma posterior a proferir las

expresiones, las ratifica consintiendo así un lenguaje violento.

Contestación de la denuncia por parte del hoy actor, José Rigoberto Mares Aguilar, candidato a la presidencia municipal de la Paz por la candidatura común “Juntos por BCS”, en los siguientes términos:

- Niega la existencia de violencia política; no se dirige a una mujer por ser mujer, no tiene un impacto diferenciado y no las afecta desproporcionadamente;
- Se pretendió señalar el conocido “dedazo”, tocante a la designación realizada por el poder ejecutivo de una determinada candidatura;
- Cualquier persona puede verse beneficiada por la influencia en el poder de otra algo ajeno a las cuestiones de género; se trata de una discusión que surgió entre participantes políticos y que propicia una sociedad informada;
- Ambas personas son figuras públicas y se someten a un escrutinio público exigente, debiendo tener una mayor tolerancia a juicios valorativos, y;
- Resalta la importancia de la libertad de expresión en el entorno del debate político y de circulación de las ideas para generar una opinión pública informada.

### **Tipificación del hecho**

Consiste en el hecho de que Jose Rigoberto Mares Aguilar manifestó en que la candidata de Milena Paola Quiroga Romero se concretó en virtud del gobernador de la entidad, siendo un “capricho” por éste “imponer” a dicha candidatura.

De conformidad con la sentencia reclamada, tal hecho pudiera encuadrarse en el siguiente supuesto infractor: “Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular



sus derechos”.

El hecho anterior se encuentra sancionado por la fracción IX del artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur (LAMVLVBCS) y fracción IX del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia (LGAMVLV), al considerar que simbólicamente se incurrió en violencia al considerar que la denunciante se sometió al poder masculino del Gobernador.

### **Metodología en la valoración de los hechos denunciados**

El tribunal responsable analizó la expresión denunciada de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018<sup>8</sup> y la sentencia SUP-REP-602/2022, de la Sala Superior conforme a lo siguiente:

#### **1) ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Si, pues la parte denunciante es mujer y actualmente candidata a la presidencia municipal de La Paz por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur", pretendiendo ser reelecta en sus funciones.

#### **2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, dado que la parte denunciada es José Rigoberto Mares Aguilar, candidato a la presidencia municipal de La Paz por la candidatura común

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

"Juntos por BCS" y militante del PAN.

**3) ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Sí, el medio comisivo puede traducirse como verbal en su vertiente simbólica, que pudiera ser susceptible de contener un arquetipo de género el cual somete a la mujer a las decisiones políticas de un hombre, relegando cualquier aspecto de valoración profesional o política de aquélla.

**¿Cuál el contexto en que se emite el mensaje?<sup>9</sup>**

Señaló el responsable que para estudiar el contexto lo analizó de conformidad con la Jurisprudencia 14/2024 de la Sala Superior de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO”<sup>10</sup>

En ese sentido, el tribunal local analizó el contexto de la expresión bajo los siguientes elementos:

1) El Gobernador de la entidad es Victor Manuel Castro Cosío, perteneciente al partido político MORENA;

2) Milena Paola Quiroga Romero fue candidata a la presidencia municipal de La Paz por MORENA, en la misma elección en la que competía Victor Manuel Castro Cosío por la gubernatura; por lo cual, ambas personas resultaron electas y representan a la misma fuerza política;

---

<sup>9</sup> En este punto, señaló el tribunal responsable que siguió la metodología establecida por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-602/2022. Cabe señalar que dicho precedente fue aprobado como Jurisprudencia 22/2024 de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.” Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3) Actualmente, Milena Paola Quiroga Romero es la Presidenta Municipal de La Paz y se encuentra con licencia, siendo también candidata a la reelección;

4) El trece de mayo tuvo lugar un debate por medios digitales, principalmente transmitido por la red social de *Facebook* de *El Pueblo TV*;

Al debate asistieron tanto José Rigoberto Mares Aguilar como Milena Paola Quiroga Romero, candidaturas a la presidencia municipal de La Paz por “Juntos por BCS” y “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur” respectivamente,

5) Durante el debate sucedió un intercambio de palabras entre las mencionadas candidaturas, por lo que José Rigoberto Mares Aguilar, señaló en relación con la candidata que **“hoy ya no están conformes con este gobierno; a diferencia tuya, candidata, que eres precisamente candidata por imposición, por un capricho del gobernador...”**

#### **¿Cuál es la expresión objeto de análisis?**

El punto toral sobre al cual analizó el tribunal local, donde la denunciante refiere que existió VPG consistió en la expresión de José Rigoberto Mares Aguilar: **“a diferencia tuya, candidata, que eres precisamente candidata por imposición, por un capricho del gobernador...”**

#### **¿Cuál es la semántica de las palabras?**

El tribunal local señala que la expresión denunciada, de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (RAE), “imposición” significa en su segunda acepción lo siguiente: “Exigencia desmedida con quien se trata de obligar a alguien”.

Por su parte el diccionario del español mexicano de El Colegio de México (COLMEX) “imposición” “Obligación o exigencia que alguien establece

por medio de la fuerza, la autoridad o el poder”; por ejemplo, señala “Hemos cumplido con las imposiciones del jefe”

Ahora bien, por lo que refiere al vocablo “capricho” el COLMEX es el “Deseo poco razonable, arbitrario, sin ninguna justificación aparente y, generalmente, superfluo”. Por ejemplo: “Tú nunca me cumples un capricho y yo si”; la RAE, señala que es una “Determinación que se toma arbitrariamente, inspirada por un antojo, por humor o por deleite en lo extravagante y original”.

En función de las acepciones anteriores, el tribunal local, señaló que, de forma literal, la expresión denunciada se puede traducir en las siguientes manifestaciones:

1. La candidatura fue impuesta por la fuerza y de forma arbitraria;
2. La candidatura fue un antojo del gobernador materializada por su poder político;
3. La candidatura fue exigencia del gobernador, por un deseo arbitrario o poco razonable y sin justificación;

Para el tribunal responsable la palabra imposición, se trata de una expresión multifacética y su contenido **dependerá del contexto en que se emita** y el tono de la conversación que se lleve a cabo.

### **¿Cuál el sentido del mensaje?**

Aclara el tribunal que la expresión denunciada no contiene ningún regionalismo en lo particular, ni un uso o costumbre que pudiese considerar enteramente exclusivo de Baja California Sur.

Advierte que quien emite el mensaje se trata de hombre, candidato a la presidencia municipal de La Paz, en un debate con la parte denunciante y



como respuesta frontal, luego de que esta haya señalado que su candidatura pertenece al “PRIAN”.

Cabe aclarar que, en el contexto de la arena política, “PRIAN” es una forma de expresión con connotación negativa para indicar la alianza entre los partidos políticos PRI y PAN, antiguos rivales políticos.

Bajo ese contexto, el tribunal local sostiene que el sentido del mensaje fue el de señalar que la parte denunciante -Milena Paola Quiroga Romero- fue candidata debido al poder político que posee el Gobernador Víctor Manuel Castro Cosío dentro del partido al que pertenecen.

Por lo cual, el tribunal asume que el sentido del mensaje es que el deseo del gobernador fue la única razón por la cual Milena Paola Quiroga Romero es candidata a la reelección, siendo una decisión sin justificación y arbitraria dentro del contexto interno de selección de candidaturas de MORENA, tomando en consideración que existieron tensiones por la candidatura con Manuel Alejandro Cota Cárdenas.

### **¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?**

Para dar contestación a la pregunta anterior, el tribunal local sostiene que se debe considerar los siguientes elementos:

- La participación de las mujeres se ha obstaculizado por cuestiones históricas y estructurales y se ha dado en menor proporción que la de los hombres;
- La libertad de expresión es un derecho fundamental dentro del marco democrático;
- Es inviolable el derecho a difundir opiniones, información e ideas;
- La libertad de expresión goza de una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública;

- Quien ejerce derechos político-electorales ve ampliado su umbral de tolerancia frente a juicios valorativos;
- Se puede recurrir a “la exageración, incluso a la provocación; es decirse puede ser desmedido en las declaraciones, ya que allí es donde es valiosa la libertad de expresión;
- No cualquier juicio valorativo ante una mujer en ejercicio de sus derechos políticos-electorales es violencia política, incluso si contiene ideas perturbadoras, chocantes, cáusticas o incómodas;
- Incluso, las expresiones pueden ser desagradables, insidiosas y agresivas, con “sexismos indeseables”<sup>11</sup>;
- Para ello, es menester que contengan estereotipos de género y busque limitar de forma objetiva su participación, por el hecho de ser mujer;
- La expresión debe contener estereotipos de género; y
- No debe tomarse como violación a las leyes electorales la expresión de ideas u opiniones que, apreciadas en su contexto, permitan la formación de una opinión.<sup>12</sup>

De conformidad con lo anterior, el tribunal local sostiene que las palabras o el mensaje utilizado, para considerarse VPG, deberán contener de estereotipos de género y **buscar limitar de forma objetiva su participación política por el hecho de ser mujeres**; de ahí que no se deba considerar violación a las leyes electorales la expresión de ideas u opiniones que, apreciadas en su contexto, permitan la formación de una opinión.

Con base en lo anterior el tribunal local afirma que **la intención del mensaje consiste en deslegitimar las cualidades políticas de la candidata Milena Paola Quiroga Romero al someter su postulación al poder político del gobernador.**

---

<sup>11</sup> EL tribunal responsable se sustentó en la sentencia de esta Sala Regional SG-JDC-79/2024, misma que a su vez se fundamentó en la diversa de la Sala Superior SUP-JDC-1276/2021; de igual manera se fundamentó en la jurisprudencia 31/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.”

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia 11/2008 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”



En ese sentido, determinó que, el mensaje emitido por el sujeto denunciado **prescinde de cualquier juicio valorativo hacia los logros o desaciertos que pudiese tener la candidata**, relegando su trayectoria de haber sido tres veces candidata, una como diputada y otra como presidenta municipal, reduciendo su permanencia política al deseo arbitrario del gobernador.

En ese orden de ideas, determinó el responsable que el mensaje no se centra en criticar las políticas públicas implementadas por la denunciante cuando estuvo en el poder; tampoco critica las ideas que propone actualmente o su plataforma electoral; sino **que la deslegitimación pretendida descansa en el hecho de que su candidatura sucede por un capricho del gobernador, ejerciendo su poder político.**

En función de lo anterior, sostiene que se trata de una expresión espontánea para deslegitimar las ideas políticas de la actual candidata sometiéndola al poder político del gobernador; por tanto, la expresión tuvo como fin ofender la opinión o la fama de la denunciante y desacreditarla frente al público votante, al brindar la idea de que **su candidatura es resultado de una relación directa con el gobernador, quien ejerció su poder político electoral.**

Además, sostiene que de conformidad con la RAE, denigrar puede ser definido como “deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien”, mientras que descalificar es “desacreditar, desautorizar o incapacitar a alguien o algo”; por lo cual, **la manifestación sí tiene como intención o fin descalificar y denigrar a la denunciante al presentarla como producto de una relación directa con el gobernador y prescindiendo de cualquier política de gobierno implantada, plataforma electoral actual o de su trayectoria.**

La determinación anterior se basa en que el tribunal local consideró que el mensaje comunica que la única razón por la cual Milena Paola Quiroga

Romero participó como candidata se debió al capricho del gobernador; por lo que **el mensaje oscila en que la candidatura es producto solamente de su relación con el gobernador**, excluyendo sus planes de gobierno y plataforma electoral propuesta, así como el desempeño que tuvo la actual candidata en los diversos cargos públicos que desempeñó.

Bajo el contexto anterior estima la actualización de la violencia simbólica porque con dicha expresión se reproducen arquetipos de subordinación de la mujer hacia al hombre, para lo cual invoca diversos precedentes de la Sala Superior:

En la sentencia de la Sala Superior SUP-REP-278/2021, que conceptualiza la violencia simbólica como aquella que usa y reproduce de estereotipos y roles de género; la reproducción de ideas y mensajes basados en roles de género; se ejecuta basándose en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentado por ser más sutil; se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades; implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces; impacta en las relaciones de poder entre géneros a través con actos imperceptibles y considerados, en apariencia, como no violentos; incluso, **la comunicación pudiera parecer neutral, pero en el fondo reproduce arquetipos de género que fomentan el desequilibrio**; no es necesario que las expresiones sean claras y nítidas, sino que precisamente sin símbolos que, detrás del mensaje frontal, reproducen las desigualdades de género.

### **¿Cómo es que el mensaje contiene violencia simbólica?**

Para el tribunal local la contiene en la medida de que reproduce el estereotipo de género de que **el hombre controla a la mujer y ésta solo puede obtener un espacio político debido a sus relaciones con el hombre**.



El mensaje hace patente que la única forma en que la parte denunciante puede ser candidata es por el gobernador y de otro modo, no lo habría logrado, por tanto, somete su candidatura al poder político masculino; replica la idea de que las mujeres no son capaces para obtener un cargo por sí solas, sino que **deben someterse a la voluntad masculina de alguien el hombre, quien le dirá que hacer**, para finalmente constatar un arquetipo de roles de género clásico en la política mexicana: **“las mujeres solo llegan por los hombres”**.

En ese sentido, señala que el mensaje presenta a la candidata como mujer sin méritos para acceder a una candidatura y a un cargo de elección popular, y **la única razón por cual ostenta la candidatura es por “el favor” del deseo masculino del gobernador**; lo cual, en concepto del responsable, reproduce subrepticamente la idea de que las mujeres sólo llegan a la política por los hombres, arquetipo de género perjudicial y el cual debe ser eliminado.

El tribunal local refiere a la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JE-15/2023**, en el que se señala que se configura la violencia simbólica:

- Al contener estereotipos de género para invisibilizar el trabajo, trayectoria, cualidades capacidad de la promovente; suponer que accedió al cargo que ostenta al no poder concretarse dicha candidatura en favor de su marido, **pudiera considerarse, a primera vista, como una crítica neutral o férrea, en contra del influyentísimo o nepotismo al interior del partido político**.
- Sin embargo, atendiendo al contexto y a la intención del mensaje, se logra advertir que con dichas expresiones se reproducen patrones de subordinación que colocan en situación de desventaja a las mujeres, por ser parte de grupos históricamente vulnerables; **además de que no solamente se hace mención de que la candidata es esposa de un diverso actor político, sino que obtuvo**

**su candidatura únicamente por “ser esposa de”, pues de otro modo, no lo habría logrado.**

- En razón de dicho precedente señala que los estereotipos de género clásicos en política, de forma velada o no, busca replicar la idea de que las mujeres no son capaces, pero que son consideradas como una opción con el fin determinante de **atender la voluntad masculina de alguien, del hombre que, en política, les dictará qué hacer.**
- Por lo anterior, señala que, si bien se **acompañara de otros elementos neutros**, la expresión finalmente reitera la desvaloración de una mujer, por describir a la denunciante con pocos méritos para acceder a la candidatura y al cargo de elección popular que ahora desempeña, ya que **su postulación derivó expresamente de ser la esposa de un diverso actor político.**

Con base en el precedente citado, sostiene el tribunal responsable que la intención del mensaje es mostrar precisamente que la denunciante Milena Paola Quiroga Romero no es capaz de ser candidata por sus méritos propios, sino que es candidata, únicamente por la voluntad masculina a la cual se encuentra supeditada.

También señala que no pasa por alto el ríspido ambiente en que se da el debate político de la candidatura, con lo cual no se pueden permitir expresiones que objetivamente y bajo un análisis minucioso puedan constituir violencia política; pues si bien se dieron cáusticos intercambios de posicionamiento durante todo el proceso electoral entre ambas partes, ello no puede llegar al punto de permitir la emisión de juicio valorativos que impliquen la reproducción de roles de género perjudiciales para las mujeres, prescindiendo además, de cualquier crítica hacia la trayectoria política de la denunciante, su plataforma electoral por sus propuestas.

Por todo lo anterior, el tribunal responsable concluye que del mensaje analizado se determinan la existencia de violencia simbólica en perjuicio de la denunciante en tanto que busca:



- Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; “solamente llega por el deseo del hombre”, privándola de cualquier mérito político, de cualquier idea propia, de cualquier propuesta de campaña, de cualquier política de gobierno o inclinación ideológica y asume que reduce a la candidata como “objeto puesto por el hombre”.
- Además, señala que el mensaje prescinde del hecho de que la parte denunciante fue candidata a diputada en el 2015; que fue diputada en el 2018 y presidenta municipal en el 2021, además de ser la actual candidata a reelección; por lo que la priva de cualquier logro o desacierto político que haya podido tener y la reduce a una imposición política masculina.

**4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?<sup>13</sup>**

Señala el responsable que sí se acredita en el caso, pues el mensaje reproduce el estereotipo de género mediante el cual la mujer solamente llega a la política por imposición masculina; simbólicamente, no importan los logros propios, los aciertos o desaciertos obtenidos en los diversos cargos populares que haya desempeñado.

**5) ¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

En este punto afirma que sí se actualiza, sobre todo el hecho de tener un

---

<sup>13</sup> Como ya se señaló, refiere el responsable que a partir de este punto continúa con la metodología establecida por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-602/2022. Cabe señalar que dicho precedente fue aprobado como Jurisprudencia 22/2024 de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.” Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impacto diferenciado al sostener con base en la sentencia SM-JE-15/2023, de que existe una concepción estereotipada “clásica” en la política mexicana, referente a que las mujeres sólo ocupan puestos de elección popular y candidaturas por estar bajo la dirección de un hombre que les dicta qué hacer.

Así el referido impacto diferenciado es apreciable pues se parte de la concepción de discriminación y relegación social-estructural de la mujer en la política; de ahí que si el objetivo es erradicar la violencia política, no tiene el mismo impacto el afirmar que un candidato hombre fue "puesto" por otra figura masculina en comparación con la aseveración de que la candidatura femenina haya sido "puesta" por el hombre.

Con ello perpetúa las ideas sociales preconcebidas y que afectan negativamente a la participación política de la mujer, incluso, privándola de cualquier valoración sobre su carrera profesional y trayectoria política -buena o mala-; de ahí que sobre las mujeres "pesa la idea social" de que no pueden prosperar en la política por sus cualidades profesionales y perfiles, sino es por el apoyo de un hombre quien las pone, con lo cual se acredita una afectación desproporcional.

El tribunal local advierte que la afectación desproporcional acontece al perpetuar la desigualdad estructural traducida en que las mujeres no son capaces, por sí mismas, de obtener candidaturas y cargos de elección popular; se devela el elemento de género como violencia simbólica que reproduce el estereotipo de que las mujeres, por sí mismas, no pueden acceder a cargos de elección popular y hacer política si no se encuentran supeditadas a un hombre “que las imponga”.

Para el tribunal responsable es preciso seguir una metodología específica de “**rasgar el velo que oculta la violencia simbólica**”, partiendo de que la libertad de expresión es un derecho fundamental que implica la permisión de manifestar ideas chocantes e incómodas, como permitir realizar señalamientos sobre las candidaturas y sus nexos políticos, para



así notar el influyentísimo, entre otras cuestiones; sin embargo, es preciso analizar el mensaje desde dos niveles de entendimiento para identificar la violencia simbólica:

- Un "primer nivel" de entendimiento y consiste en el supuesto "dedazo" que señala la parte denuncia en su escrito contestación y en la prueba superveniente aportada; la apariencia, es el símbolo mediante el cual se esconde un mensaje más sutil;
- Este mensaje "entre líneas y más sutil" en un segundo nivel de comprensión, entraña precisamente la concepción de que las mujeres no valen por sus propios méritos, sino por ser "impuestas" por los hombres.

Por lo anterior, concluye el responsable, que la parte denunciada prescinde de cualquier juicio valorativo subjetivo hacia la plataforma electoral de la candidata o sobre su trayectoria política; además de ignorar también, que la candidatura de la parte denunciante es producto de una alianza entre cuatro partidos (Partido del Trabajo, MORENA, Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza Baja California Sur).

En suma, sostiene el tribunal local que el denunciado asume que no resultan importantes los méritos de la candidata señalada, por lo cual parte de las máximas de la experiencia que resulta difícil de creer que un gobernador pueda dictaminar e "imponerse" -o aplicar el "dedazo"- sobre la decisión de cuatro partidos políticos, aunque sean aliados, pues cada partido político lucha por su propio beneficio dentro de la alianza; por ende el referido "dedazo" aducido por la parte denunciada es el primer nivel del mensaje por el que pretende ocultar el estereotipo de género antes acreditado.

De ahí que para el responsable la violencia simbólica se actualice precisamente a través de mensajes no explícitos y que, en una primera apariencia transmite otra idea con la finalidad de ocultar la verdadera, que

con una observación más diligente se puede exponer la verdadera idea que es la violencia simbólica que está “cobijada” por el supuesto señalamiento del “dedazo”.

Finalmente señala que la prueba superveniente que contiene el festejo de la parte denunciante junto al gobernador no relega el hecho de la violencia simbólica contenida en el mensaje manifestado por la parte denunciada y de ninguna forma puede justificarlo, pues el álgido intercambio entre candidaturas no se traduce en una permisión de manifestaciones que entrañen arquetipos de género.

### **Conclusión del tribunal responsable**

El tribunal local determinó que la expresión analizada si actualizaba el supuesto normativo de VPG en su vertiente simbólica, pues se esconde un estereotipo que denigra a la mujer en la vida política, mostrándola como incapaz de obtener candidaturas y cargos de elección popular por sus propios méritos, sino es por la “imposición caprichosa” de un hombre a partir de los siguientes elementos:

1. La violencia simbólica se esconde detrás de mensajes o símbolos que, en una primera apariencia, transmiten otra idea aparente;
2. En la política mexicana existe una discriminación y relegación estructural hacia la participación de la mujer;
3. Existe una idea preconcebida y perniciosa que las mujeres sólo llegan al poder por los hombres;
4. El mensaje de la parte denunciada, en una primera apariencia, pretende resaltar un supuesto "dedazo", al señalar que "la candidatura fue impuesta por capricho del gobernador";
5. El mensaje no realiza ninguna crítica subjetiva a la carrera política de la parte denunciante, ni a ninguno de sus programas de gobierno o políticas públicas desplegadas mientras fue diputada y presidenta municipal;
6. El mensaje no realiza ninguna crítica subjetiva a las propuestas de la



parte denunciante para la reelección en la presidencia municipal de La Paz;

7. El mensaje prescinde completamente de la idea de que la candidatura de la parte denunciante se debió al acuerdo político entre cuatro partidos que conforman una sola candidatura común;
8. El mensaje esconde una idea más sutil: el hecho de que, en la política, los hombres ponen a las mujeres;
9. En esta idea no importa que tan bien preparada esté una mujer, no importan sus logros políticos, su carrera política, su candidatura, su trayectoria profesional o su preparación personal;
10. Esta idea prescinde de todo lo anterior y se centra en reproducir in arquetipo de género: el hecho de que las mujeres no llegan por sí solas a ocupar espacios públicos, sino es por el impulso del hombre, quien domina la esfera política;
11. Esta es una idea objetiva, palpable y escudriñable que esconde el mensaje analizado;
12. Genera una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado a las mujeres porque sobre ellas pesa la ida social pernicioso que consiste en que no pueden ocupar algún cargo de elección popular ni ser candidatas con méritos propios;
13. De ahí que el mensaje perpetúe dicha concepción, bajo la apariencia de señalar un “dedazo”.
14. El supuesto cambio de tono, entonces, se debió a la conveniencia con la cual decide proyectar su propia imagen.

### Respuesta a los agravios

- **Respuesta al agravio “Primero”. Vulneración al principio de legalidad ante la indebida fundamentación y motivación**

Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio primero hechos valer por el actor y suficiente para **revocar** lisa y llanamente la resolución impugnada.

Como se advertirá del fondo del asunto, esta Sala Regional cuenta con todos los elementos para resolver de manera directa y en plenitud de jurisdicción la materia de la controversia en relación con el estudio que la responsable hizo del contexto y el análisis de las frases objeto de la denuncia bajo la perspectiva de género; por lo que hace innecesario ordenar su nuevo análisis por el tribunal local.

Se advierte que le asiste la razón al actor en cuanto a que el tribunal responsable se excedió en su análisis al momento de determinar que las manifestaciones pronunciadas en el debate constituían VPG de carácter simbólica.

En lo particular, el tribunal responsable determinó de manera incorrecta la existencia de VPG, al darle un alcance desproporcionado a la expresión denunciada y sumarle un sentido incorrecto a lo manifestado en el debate por el hoy accionante; en virtud de que la frase denunciada constituye una **crítica de carácter neutral a la posible influencia que puede tener un actor político como el gobernador para resultar favorecida con una candidatura a un puesto de elección popular.**

En efecto, **los razonamientos del responsable incurren en una “sobreinterpretación” de los hechos denunciados**, ya que en muchas partes de la sentencia impugnada traduce de manera incorrecta la manifestación expresa del actor, adicionando significados que explícitamente no profirió el denunciado.

Por lo que refiere al significado implícito (o velado como lo señala), constituyen afirmaciones neutrales que se basan en una crítica severa, vehemente, cáustica y rigurosa de haber sido beneficiada la denunciante con el “dedazo” del gobernador, afirmación que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

En ese sentido, le asiste la razón al actor que la expresión “eres



precisamente candidata por imposición, por un capricho del gobernador” no puede ser entendida en una única manera para desmerecer la capacidad de la candidata y que su candidatura solamente se debe a un hombre como lo es el capricho o el deseo arbitrario del gobernador.

Es decir, la expresión imposición por capricho del gobernador, es neutral, porque se pudo haber beneficiado tanto un hombre como una mujer; y por tanto, en la expresión no hay algún otro elemento que permita inferir la existencia de elemento alguno que pretenda discriminar o menospreciar la capacidad de la candidata por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, se advertirá que la responsable interpretó y aplicó de manera indebida los precedentes que menciona en la sentencia impugnada, en lo particular aquellos relacionados con la actualización de la violencia simbólica como el SUP-REP-278/2021 de la Sala Superior y el SM-JE-15/2023 de la Sala Regional Monterrey; en lo particular la afirmación de que hay manifestaciones que pueden ser neutrales pero que esconden estereotipos de género.

Lo anterior en virtud de que, en el caso particular, se interpreta una palabra que no tienen otro significado que en sí misma es neutral; como lo es la imposición y capricho de un actor político hombre (el gobernador) en relación con la influencia que puede tener en la designación de una candidatura (el “dedazo”) que puede recaer tanto en un hombre como en una mujer (neutralidad).

Además, y como se analizará a continuación, el tribunal responsable determina la responsabilidad del denunciado por no haber manifestado determinadas cuestiones relacionadas con los logros o desaciertos de su gestión, así como a las cualidades de la candidata denunciante para gobernar, como haber sido postulada a diversas candidaturas; dando a entender que la libertad de expresión debe ser de determinada manera para no incurrir en VPG, siendo que los límites a dicha libertad son una frontera más no así un contenido determinado para considerarse un ejercicio

legítimo de la libertad de expresión.

Se arriba a tal determinación pues se considera que en la resolución impugnada no se atendió el contexto en el que se emitieron dichas expresiones; principalmente al interpretar una manifestación que tienen una connotación neutral como lo es la influencia de un actor político, y a la vez asignar significados respecto de manifestaciones que no fueron proferidas por el denunciado.

En tal sentido, se estima que, al analizar el contexto del asunto a la luz de los criterios emitidos por este Tribunal, las expresiones contenidas en dicha publicación pudieran encontrar amparo en un ejercicio genuino de libertad de expresión, por lo que la determinación de la responsable de declarar la existencia de VPG en su vertiente simbólica no se encuentra ajustada a derecho, al haber interpretado de manera desproporcionada el hecho denunciado.

### **Justificación de la decisión**

- **Marco normativo sobre libertad de expresión y VPG**

El artículo 6<sup>14</sup> de la Constitución prevé que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, consagrado en los artículos 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, en el artículo 7 de la misma Constitución se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.

---

<sup>14</sup> Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Estos preceptos constitucionales establecen un derecho que implica la libre manifestación de ideas y opiniones; es decir, el derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este tema, la Sala Superior de este Tribunal ha definido diversos elementos que componen el derecho a la libertad de expresión, tales como:

- i. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- ii. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- iii. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- iv. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de las demás personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información **acerca de las personas funcionarias**, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

De igual manera, ha sido criterio reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también **encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violencia política en razón de género**; es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de

género.<sup>15</sup>

Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las personas no sólo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución.

Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios, no afecten directa o indirectamente a un género, a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.

Por tanto, los mensajes que se difundan, tratándose de servidores o servidoras públicas, tienen que estar encaminados directamente a una crítica vinculada con la función que realizan, incluso, puede ser severa, sin que pueda utilizarse un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se tratan de mujeres servidoras públicas.

Al efecto, conforme a la línea jurisprudencialmente trazada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>16</sup>, dentro del entorno del discurso o debate político, el ejercicio de estas libertades (como genuinos derechos fundamentales) amplía el umbral de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o afirmaciones vertidas durante la contienda electoral, en tanto ello se cristalice de cara a **temas que pueden ser de interés público para la sociedad.**

Bajo esa premisa, no sería transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, cuando estas –apreciadas y valoradas en su contexto– aportan elementos para la formación de una

---

<sup>15</sup> Tesis que se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-623/2018, así como en el SUP-RAP-20/2021 y acumulado.

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior de rubro «LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.», en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar, entre personas afiliadas, militantes, candidatas, dirigentes y ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

Ahora bien, es preciso señalar que en el caso concreto se trata de manifestaciones que se profirieron en un debate para contender a una candidatura, por lo cual la **Sala Superior ha destacado que en esos casos existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular.**

Dicho criterio ha sido reiterado por la Sala Superior<sup>17</sup>, en los cuales se indicó que, en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite expresiones de crítica de quienes son candidatas y de quienes fueron electas, **frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público<sup>18</sup>, siempre que no vulnere la dignidad humana.

Es así que, en la valoración contextual de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública.

Ahora bien, la Sala Superior ha señalado en un precedente relevante en el expediente SUP-JDC-877/2024, en relación con el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como funcionaria pública o candidata.

---

<sup>17</sup> Ver: SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

<sup>18</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

En dicho precedente apuntó que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar la paridad– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o de quienes lo ocupan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

De afirmar lo contrario -señala el precedente en cuestión- podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a candidatas o funcionarias públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.<sup>19</sup>

En ese mismo sentido, la Sala Superior<sup>20</sup> ha señalado que ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

---

<sup>19</sup> Véase SUP-JE-117/2022.

<sup>20</sup> SUP-JDC-383/2017.



Por ende, es deber del Estado mexicano tomar medidas, para eliminar prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género; por ello, debe observarse el contexto integral en el que se difunden los mensajes y verificar si el lenguaje utilizado está en los límites a la libertad de expresión o son discriminatorios.<sup>21</sup>

En esta tesitura, esta Sala Superior, a fin de facilitar el análisis de VPG en el debate político, definió una metodología para verificar si las expresiones actualizan estereotipos discriminatorios de género<sup>22</sup> por lo que, siguiendo los sucesivos parámetros, **aplicables al caso concreto**.

### **Caso concreto y determinación**

- **Interpretación extensiva y desproporcionada de las expresiones denunciadas**

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al actor pues en efecto se advierte que el tribunal responsable le dio una connotación extensiva a las frases empleadas por el candidato denunciado, pues el hacer referencia a que la candidata fue por imposición y por un capricho del gobernador; refiere a una práctica política comúnmente llamada en el argot político como “dedazo”, en el que un actor político puede tener influencia en la designación de candidatos que pertenecen a una misma fuerza política.

En ese sentido, el punto central de esta decisión, a la luz de lo declarado por el tribunal responsable, es precisamente el análisis semántico de las frases “imposición” y el “capricho” de un actor político, como lo es un gobernador, que ineludiblemente puede tener influencia decisiva (si bien no formal, si resulta de una práctica que impera la realidad política), en las

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 6/2024. PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.

<sup>22</sup> Consultar SUP-REP-602/2022 y acumulados, y SUP-JDC-208/2023.

designaciones que se realicen con respecto de las candidaturas a cargos de elección popular.

De hecho, la palabra “dedazo” no fue analizada por el tribunal responsable, pues en esencia, es el objeto central de la decisión que toma el actor político del que se habla, es decir el gobernador.

Es de tal importancia la palabra “dedazo” para el caso que nos ocupa que la RAE lo define como aquella “Designación de un candidato a un puesto público, de parte del poder ejecutivo, sin las formalidades de rigor.”

Es por ello que, se advierte que el tribunal responsable no atendió correctamente el contexto de la controversia pues la supuesta imposición y el capricho del gobernador, giraban en torno a una designación de una candidatura, la cual evidentemente no está definida previamente; la cual, como se ha señalado puede recaer en un hombre o en una mujer.

Es así que, el elemento subjetivo de la “imposición” es neutral, en tanto que la designación recae en una candidatura sea hombre o mujer; y el adjetivo caprichoso, resulta ser de igual manera neutral o indefinido, pues como se ha señalado por el propio responsable, es un deseo arbitrario, injustificado e irracional, por lo que de igual forma no tiene un parámetro de género que haga pensar en que lo arbitrario sea necesariamente una decisión que discrimine a la mujer por su condición de mujer.

De igual manera sería discriminatorio pensar que cuando una decisión sea por una imposición o por capricho, entendiendo que son palabras neutrales, siempre deba recaer en un hombre; pues precisamente el estereotipo de género implica pensar que, tanto el capricho como la imposición, aunque resulten ser prácticas informales en el ámbito político, son costumbres políticas que impliquen el favor de un hombre a una mujer.

En ese sentido, el significado, la semántica y la intencionalidad de las palabras, fueron sobredimensionadas por el responsable, en tanto que la



palabra “imposición” como el adjetivo “caprichoso”, sin contener expresiones adicionales que de manera expresa o implícita tengan estereotipos de género, resultan ser expresiones neutrales o indeterminadas.

Por, ende, los hechos objeto de la denuncia de las que se desprenden tales expresiones fueron sobredimensionadas por el tribunal local, al haber expresado fuera del contexto en el que fueron pronunciadas y, sobre todo, establecido una interpretación desproporcionada.

En efecto, en la participación de la parte actora, se tuvo como preámbulo una defensa a una crítica severa del término utilizado de forma despectiva por algunas fuerzas políticas para referirse a algunos de los partidos que lo postulan (PRIAN), expresando que lo postularon más partidos en lo individual, y a su vez, respondiendo con una crítica severa y vehemente -a consideración de la parte actora- sobre una postulación realizada de manera diferente a favor de la denunciante.

Lo anterior en virtud de lo antes señalado, en cuanto a que la designación de un candidato como imposición o por un capricho del gobernador, refiere a la práctica política del “dedazo” cuya designación de la candidatura puede recaer tanto en un hombre como en una mujer; de ahí que sean expresiones neutrales que no presupongan un estereotipo de género a menos que vengán acompañadas de expresiones que de manera expresa o implícita, se advierta la intención de discriminar o minusvalorar la participación de las mujeres en la vida pública.

En ese sentido, imperó una interpretación errónea tanto del contexto como del significado, pues como la propia responsable refirió en la sentencia al asignarle un significado a dichas palabras, en función de la apariencia de neutralidad, pues según su interpretación “en el fondo” reproducen estereotipos de género.

El tribunal responsable al señalar que es necesario leer el mensaje "entre

líneas y más sutil" en un segundo nivel de comprensión en relación con palabras en sí mismas neutrales, resultaría ser una metodología que trastocaría la certeza y seguridad jurídica, así como la libertad de expresión en los términos antes apuntados en cuanto a la naturaleza del debate público.

- **Incorrecta interpretación y aplicación de los precedentes SUP-REP-278/2021 de la Sala Superior y el SM-JE-15/2023 de la Sala Regional Monterrey**

En ese orden de ideas se advierte que la responsable interpretó y aplicó de manera indebida los precedentes que menciona en la sentencia impugnada, en lo particular aquellos relacionados con la actualización de la violencia simbólica como el SUP-REP-278/2021 de la Sala Superior y el SM-JE-15/2023 de la Sala Regional Monterrey; en lo particular la afirmación de que hay manifestaciones que pueden ser neutrales pero que esconden estereotipos de género.

Como ya se adelantó, en el caso particular, se interpreta una palabra que no tienen otro significado que en sí misma es neutral; como lo es la imposición y capricho de un actor político hombre (el gobernador) en relación con la influencia que puede tener en la designación de una candidatura (el “dedazo”) que puede recaer tanto en un hombre como en una mujer (neutralidad).

En efecto en el caso particular no resulta aplicable el precedente SM-JE-15/2023 de la Sala Regional Monterrey en el sentido en el que refiere el tribunal responsable, en tanto que en este asunto trata de manifestaciones proferidas por el denunciado que no contienen estereotipos de género, pues refieren a palabras neutrales, como se ha señalado a la “imposición” y al “capricho” en la designación de una candidatura.

Contrario al razonamiento del tribunal responsable, en dicho precedente se analiza un mensaje en el que sí contienen elementos de género, pues en las frases analizadas en dicha sentencia, se considera que la intención del actor



más allá de realizar una severa crítica a la forma de postular candidaturas por el partido del que forma parte, pretendía permear la idea de que la entonces candidata electa, accedió a la candidatura y con posterioridad, al referido cargo, **por el solo hecho de ser la esposa de un diverso actor político**, con relevancia en la entidad y amistad con una entonces candidata a gobernadora.

En ese caso particular, la emisión del mensaje buscaba demeritar el trabajo, la trayectoria o logros políticos que la promovente pudiera tener, así como cuestionar sus cualidades para desempeñar el cargo que se le asignó, por estimar que, por compromiso, amistad o corrupción, al no poder postular a un candidato “le dieron la candidatura o mandaron a la esposa”.

Por lo anterior, el precedente SM-JE-15/2023 versó sobre expresiones que configuraron violencia simbólica, pues contienen estereotipos de género para invisibilizar el trabajo, trayectoria, cualidades y capacidad de la promovente.

Es decir, el hecho de suponer que la promovente accedió al cargo que ostenta al no poder concretarse dicha candidatura en favor de su marido, pudiera considerarse, a primera vista, como una crítica neutral o férrea, en contra del influyentismo o nepotismo al interior del partido político; sin embargo, atendiendo al contexto y a la intención del mensaje, se logra advertir que con dichas expresiones se reproducen patrones de subordinación que colocan en situación de desventaja a las mujeres, por ser parte de grupos históricamente vulnerados.

Es decir, el hecho de que le dejaron a la esposa la candidatura o mandan a la esposa, sí contienen elementos de género, pues dicha afirmación conlleva a señalar como una especie de premio de consolación, o de que ejerza el cargo alguien que no tuviera el mismo valor o los mismos méritos que su marido por el solo hecho de ser mujer.

El contexto fue que precisamente, no logró la candidatura el candidato

hombre, se lo dejaron a la esposa, lo cual claramente constituye una toma de postura no neutral, pues el hecho de haber designado a la esposa fue con la intención de demeritar su trabajo y trayectoria política; a diferencia de la imposición o del capricho, que es cuando de manera indistinta puede recaer en un hombre o una mujer.

Por lo anterior, y al advertir que en este caso no existen elementos de género, resulta aplicable la resolución SM-JE-15/2023 más no en el sentido en el que se aplicó por el responsable, sino que se sitúa en el análisis señalado de que constituye una **crítica neutral o férrea, en contra del influyentismo al interior del partido político; como acontece en el caso, que es una decisión tomada por un actor relevante de una fuerza política que es el gobernador.**

De igual manera en el SUP-REP-278/2021 y acumulado, no resulta aplicable pues en dicho expediente se analizó la referencia a que “la vieja política es Clara Luz y su esposo Abel Guerra”, que revocó la resolución de la Sala Especializada, que consideraba la existencia de VPG simbólica, **al hacer referencia al vínculo de la denunciante con su esposo**, asumían que genera el prejuicio en relación a que detrás de la candidatura de una mujer, en realidad se encuentra un hombre que toma las decisiones de la contrincante y lo que “está detrás” de su candidatura.

Contrario a lo que se sostiene en la sentencia controvertida, se determinó que la expresión en cuestión se trataba de una crítica hacia la candidata **por formar parte de un grupo político, esto es, los promocionales denuncian que la candidata forma parte de una clase política que se ha beneficiado de gobiernos emanados de un mismo partido político.**

De lo anterior es claro que lejos de sustentar el criterio del tribunal responsable, confirma que la expresión aludida en dicho precedente guarda relación con la que se analiza en este juicio, pues también se hace referencia a que el gobernador por imposición y por capricho designó a la candidata por dedazo, y es precisamente por formar parte de una fuerza



política, como lo es aquella a la que pertenece el gobernador.

Es por lo anterior que el precedente SUP-REP-278/2021 y acumulado, no es aplicable del todo en el sentido empleado por el tribunal local, pues en dicha resolución se determinó que no había VPG en su vertiente simbólica, pues al hacer referencia a la “la vieja política es Clara Luz y su esposo Abel Guerra”, son críticas tendentes a manifestar su pertenencia a una fuerza política determinada; y el hecho de mencionar al esposo de la candidata es sólo una ilustración que acompaña la idea central de los promocionales: esto es, deslindarse de quienes ya han gobernado o trabajado con gobiernos anteriores en el estado.

Por lo anterior, los mensajes señalados en ningún momento demeritaron la trayectoria política de la denunciada, que le hayan restado méritos a su labor o la presenten como una opción inviable o incapaz de gobernar por el hecho de ser mujer; de ahí que en este caso imperó el criterio de que durante las campañas electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general.

En consecuencia y como se ha señalado, lejos de sustentar el criterio del tribunal responsable, confirma lo sostenido por el actor, en cuanto a que el mensaje proferido no tenía una connotación de género; y sí manifestar que su candidatura se la debía a una persona cercana a un político con poder o trascendencia pública relevante, con independencia del género de la persona que ocupa el puesto de poder y del género de la persona que se vio beneficiada con tal influencia.

De igual manera que en los precedentes anteriores, resulta aplicable el precedente SUP-JDC-473/2022 de la Sala Superior, en el que se analizaron frases como “traición es cuidar los intereses del niño verde”; “debería decir ella que viene de la parte del niño verde”; “del proyecto que hoy conduce Mario Delgado, presidente de MORENA, y que **ha entregado al niño verde la candidatura** al gobierno de nuestro estado”; “pero ya no nos

engaña más, aunque se vista de otros colores, sabemos quiénes son y **que su jefe es el niño verde**”; “debemos evitar que Mara **la candidata del niño verde** se apropie de todo el estado de Quintana Roo para entregárselo”.

La Sala Superior consideró que no es correcto otorgarle ese significado, ya que, como se señaló, las expresiones denunciadas buscan esencialmente criticar su relación con el PVEM, con los personajes políticos vinculados con ese partido y su gestión como servidora pública que, **no son cuestionamientos exclusivos al género femenino, sino sería igualmente válido si se dirigieran a candidaturas encabezadas por hombres; por tanto, se consideró que no se configuraba un estereotipo de género.**

Además, señaló que, de aceptar el significado de la actora, lejos de protegerla tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo.

Ahora bien, esta Sala Regional ha sostenido en el precedente SG-JDC-79/2024, en relación con una entrevista en el que la parte denunciada hace manifestación relacionada con la denunciante y con su esposo, sino que de la misma se desprenden más manifestaciones: ...partido de la familia de la Rosa...La pone a ella como diputada plurinominal...Creo que no es ético que el esposo haya decidido quién fuera la candidata plurinominal...”

En dicha resolución se determina que el tema central a destacar, y que fue invocado por la parte actora, es el influyentismo y/o nepotismo que se da al interior de un partido político, en virtud de que -señaló el actor- el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur, utilizando el poder que tiene, contribuye en el nombramiento de ciertos puestos de sus familiares.

Por lo anterior, y bajo un análisis del contexto adecuado del mensaje, que tales expresiones no se emitieron a una mujer por su condición de ser



mujer, o que hayan tenido por objeto denigrar su imagen o referir estereotipos de género; sino que tienen relación con la espontaneidad y el contexto de la entrevista en la que se dan respuestas a preguntas expresas; por lo que se soslayó analizar los elementos relativos a la espontaneidad y el contexto de la entrevista en la que se dan respuestas a preguntas expresas, así como las circunstancias acontecidas en dicha entidad en el tema del cual habló la parte actora, relativo al partido político, y que conforme a las notas periodísticas, sucedió en el ámbito geográfico en el cual se encuentran las personas a las cuales refirió en la entrevista, de forma directa o indirecta.

Por todo lo expuesto, resulta aplicable el precedente de Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.**

Lo anterior, máxime cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, como acontece en el caso concreto.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación; es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o**

disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.<sup>23</sup>

- *Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en casos de VPG frente a la libertad de expresión*

En tal sentido, se destacan algunos criterios emitidos por la Sala Superior en los que han existido críticas similares a cargos electivos sin que ello constituya VPG.

Por ejemplo, en el SUP-REP-648/2023<sup>24</sup>, se precisó que la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende **distinguir** aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer, en tanto que **forma parte del entorno político o electoral**, de aquellas que aluden a un **estereotipo de género**; esto es, que se basan en su calidad de mujer.

En la misma resolución se hace referencia a diversos asuntos que resultan aplicables al caso que se analiza, debido a que el pronunciamiento toral es en el sentido de reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida, competitiva y crítica, **para lo cual es indispensable analizar el contexto en el cual se desarrolla.**

De igual manera, se determinó que juzgar con perspectiva de género **implica reconocer** el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, **pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya VPG.**

Al respecto, en la resolución se precisa que para analizar estas expresiones que pudieran considerarse negativas, pero no implicar VPG, se deben considerar elementos tales como:

---

<sup>23</sup>Jurisprudencia 1a./J.31/2013, décima época, de rubro: *Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

<sup>24</sup> En el que se **confirmó** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, con motivo de la presunta comisión de actos constitutivos de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-474/2024

- Si se está en un proceso electivo de interés político o electoral;
- La calidad de la denunciante y de quien denuncia;
- El medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones,
- Así como el contexto en el cual se están emitiendo dichas expresiones.

En tal sentido, en el debate político pueden admitirse manifestaciones desagradables, de mal gusto, desafortunadas e incluso basadas en sexismos indeseables, lo que puede ser materia de análisis, reproche y respuesta en sede política, pero que no necesariamente son relevantes jurídicamente y, por tanto, no se les debe otorgar una consecuencia en términos legales.<sup>25</sup>

De igual manera, en el debate público existe un estándar amplio para la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por voto popular.<sup>26</sup>

En ese tenor, en el caso que nos ocupa se estima que los dichos cuestionados pueden encuadrar dentro del contexto del debate público y, por tanto, amparados por la libertad de expresión.

Por otra parte, en el SUP-REP-160/2022, la Sala Superior se pronunció en el sentido de que cuando pueda existir tensión entre el derecho de libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se debe analizar cuidadosamente cada caso, considerando, entre otras cuestiones, que:

- La libertad de expresión y de prensa deben protegerse no sólo respecto de manifestaciones inofensivas, sino también en aquellas que puedan ofender o resultar ingratas y/o perturbadoras, siempre que respeten

---

<sup>25</sup> SUP-JDC-1276/2021. Ver también la jurisprudencia 31/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**. En ella se establece que: “no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión”.

<sup>26</sup> SUP-JE-117/2022. Ver también SUP-JDC-540/2022.

ciertos límites.

- Dentro de la libertad de expresión y de prensa se incluye cierta dosis de exageración, incluso provocación, lo que puede incluir expresiones chocantes, molestas, que generen inquietud o disgusto. Precisamente, cuando se está ante este tipo de expresiones es cuando la protección de la libertad de expresión resulta más valiosa.
- Cuando se trata de personas que participan en el debate público, los márgenes de tolerancia se ensanchan y, por lo tanto, están expuestas a un mayor escrutinio público, incluido el de los medios de comunicación.
- En los casos en que se alegue VPG y esté en juego la libertad de expresión, se deberá determinar si se está ante expresiones que actualicen la infracción, o bien si se trata de una crítica dura y hasta de mal gusto, pero amparada por la libertad de expresión.

Por otra parte, en el SUP-REP-475/2021 y Acumulados<sup>27</sup>, la Sala Superior precisó lo siguiente:

- ✓ Por tanto, pretender que estos criterios no sean aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, **subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.**
- ✓ Para analizar si el lenguaje utilizado conlleva violencia política por razones de género, se debe hacer, a partir de la base de que el lenguaje ofrece múltiples posibilidades para describir una realidad y para expresar nuestra relación con la realidad.<sup>28</sup>

En ese sentido, se considera que el análisis realizado por el tribunal responsable de las palabras “imposición” y “capricho” fueron desproporcionadas, por lo que le asiste la razón al actor en el sentido de que en la sentencia controvertida se consideraron interpretaciones y

<sup>27</sup> Consideraciones retomadas del SUP-JDC-383/2021.

<sup>28</sup> SUP-JDC-156/2019.



manifestaciones que en momento alguno profirió el actor.

En consecuencia, las críticas que manifestó a la práctica de haber designado a la candidata de forma impositiva y caprichosa por parte del gobernador, lo hizo en ejercicio de su libertad de expresión como una crítica a su pertenencia a un grupo político, sin advertirse elementos de género y por ende, no se configura la VPG en su vertiente simbólica.

Por todo lo anterior, resulta esencialmente fundado el agravio relativo a la **vulneración al principio de legalidad ante la indebida fundamentación y motivación**, en tanto que el tribunal responsable se excedió en su análisis al momento de determinar que las manifestaciones pronunciadas en el debate constituían VPG de carácter simbólica.

En atención a lo anterior, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de reproche, ya que no mejoraría la situación jurídica de la parte actora, pues han alcanzado su pretensión.<sup>29</sup>

**QUINTO. Efectos.** Se **revoca** lisa y llanamente la sentencia impugnada, y en consecuencia deje sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la misma.<sup>30</sup>

En consecuencia, se ordena al tribunal responsable notifique ésta sentencia a las autoridades encargadas del cumplimiento de las medidas de no repetición:

- a) Al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia

---

<sup>29</sup>Atento a lo indicado en los criterios I.7o.A. J/47, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

<sup>30</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, SUP-REP-383/2017.

Política contra las Mujeres en Razón de Género;

- b) Al Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Baja California Sur.

**SEXTO. Protección de datos personales.** Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género contra las mujeres, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la denunciante.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca lisa y llanamente** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-474/2024**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*